



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 495-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de junio de 2017.



Visto, el Expediente N° 0054457 de fecha 04 de Noviembre de 2016 presentado por la señora **MARLENE MAXIMINA FLORES TEMOCHE** – servidora municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, señala que conforme a lo especificado en la Constitución Política del Perú, “Derecho de las Personas” Art. 2° Inc. 20° establece: *que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, a la que está obligado a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*, en tal sentido SOLICITA Sinceramiento de Cálculo de la Bonificación Diferencial por Condición de Trabajo de acuerdo al Pacto Colectivo celebrado en el año 1987, donde la Municipalidad Provincial de Piura OTORGA el 10% de la Bonificación Diferencial por condición de trabajo a todos los trabajadores empleados según el D. Leg. 276 Art. 53° calculados de la remuneración básica, y;



### CONSIDERANDO

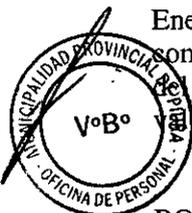
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, mediante el documento del visto, promovido por la señora **MARLENE MAXIMINA FLORES TEMOCHE**, servidora municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleada nombrada de esta entidad municipal, indica que mediante R.A. N° 760-87-A/CPP de fecha 14 de Julio de 1987, se aprobó el Consolidado de Pliego de Reclamos del Sindicato de Empleados Municipales año 1987, señala: **PUNTO N° 3 PEDIDO Otorgamiento de la Bonificación Diferencial al 100% de lo establecido en el Art. 53° del D. Leg. 276. ACUERDO El Concejo concederá al 10% por condiciones de trabajo todos los Trabajadores, Empleados, calculados de la Remuneración Básica.**



Que, asimismo indica en su escrito, que este beneficio bajo la denominación de **BONIFICACIÓN DIFERENCIAL** lo percibieron trabajadores empleados desde el año 1987 hasta el 31 de Diciembre de 1990, en la moneda vigente entonces que era de INTIS, a partir de Enero de 1991 al cambiar de moneda a soles el monto que venía pagándose por este concepto se convirtió en insignificante lo que determino su desaparición, sin embargo a partir de Septiembre del 2001 con la revaloración e incremento de la Remuneración Básica, el concepto recobro un valor significativo razón por la cual el suscrito solicita se le restituya el pago de dicho concepto.



Que, además se aprecia en su escrito que este beneficio bajo la denominación de **BONIFICACIÓN DIFERENCIAL** lo percibieron trabajadores empleados desde el año 1987 hasta el 31 de Diciembre de 1990, en la moneda vigente entonces que era de INTIS, a partir de Enero de 1991 al cambiar de moneda a soles el monto que venía pagándose por este concepto se convirtió en insignificante lo que determino su desaparición, sin embargo a partir de Septiembre del 2001 con la revaloración e incremento de la Remuneración Básica, el concepto recobro un valor significativo razón por la cual la suscrita solicita se le restituya el pago de dicho concepto.



Que, la Oficina de Personal mediante Informe N° 189-2017-OPER/MPP de fecha 14 de Febrero de 2017, señala:

**PRIMERO.-** La Bonificación Diferencial aprobada por Resolución de Alcaldía N° 760-1987/CPP, lo percibieron la totalidad de los empleados en su oportunidad bajo la denominación de "Bonificación Diferencial, en un monto equivalente al 10% de la Remuneración Básica.

**SEGUNDO.-** Que, este concepto, lo percibieron los trabajadores empleados desde el año 1987 hasta Diciembre de 1990 en la moneda vigente que para ese entonces era de INTIS y a partir de Enero de 1991 al cambiar la moneda de INTIS a INTIS MILLÓN ahora Nuevos Soles, el monto que se venía pagando por este concepto se convirtió en insignificante, la Remuneración Básica quedo en 0.03 y la Bonificación Diferencial seria (10% de la básica) de 0.03, y siendo la fracción menor a medio céntimo, motivo que determino que este concepto no se tomara en cuenta en la estructura remunerativa de la planilla de pago, al igual que no se incluyo la Bonificación Personal.

**TERCERO.-** Que, la Unidad del Archivo General sustenta mediante reporte de pago el periodo que laboro por servicios no personales desde 1987 a 1990, cuyos contratos como SNP tenía naturaleza civil regida por el artículo 1764° del Código Civil "Contrato de Naturaleza Civil"

**CUARTO.-** Que, la Unidad de Procesos Técnicos, indica que según R.A N° 198-2005-A/MPP se determina que la fecha de incorporación de la demandante es en el mes de noviembre del 2003 y con R.A. N° 105-2004-A/MPP se reconoce tiempo laborado como SNP., acumulando al tiempo de servicio desde el 16/10/1986.

**QUINTO.-** Que, la normativa que aprueba los cambios de moneda son:

- Ley N° 24064 de fecha 25/01/1985 establece que a partir del 1° de Febrero de 1985 la Unidad Monetaria del Perú es el Inti, divisible en 100 céntimos, cuyo símbolo será I/.

- D.S N° 326-90-EF publicado el 16/12/1990, se establece que a partir del 01/01/1991, la Unidad Monetaria es el Inti Millón (I/m), dicha Unidad Monetaria estuvo vigente hasta el 30 de Junio de 1991, tanto los precios como los registros contables fueron expresados en millones de intis con decimales, por ejemplo: I/. 12,453.734.00 = I/m. 12.45 y al cambio de moneda al Nuevo Sol es de S/. 12.45.

- Ley N° 25295 de fecha 03/01/1991, establece como Unidad Monetaria del Perú, el Nuevo Sol divisible en 100 céntimos, cuyo símbolo será S/. La Unidad Monetaria entro en vigencia a partir del 01 de Julio de 1,991.

En su artículo 5° de la Ley N° 25295 Indica que a partir de la fecha que entrara a regir como nueva unidad monetaria el Nuevo Sol. Toda alusión a INTIS entonces pasada o futura, se considerará por su equivalencia a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equiparará al céntimo superior y toda fracción menor a medio céntimo no será tomada en cuenta.

**SEXTO.-** Que, con Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1° de Setiembre del 2001 la Remuneración Básica en S/. 50.00, incremento que es considerado en la planilla de Remuneraciones, asimismo se precisa que con la revalorización e Incremento de la Remuneración Básica, la Bonificación Diferencial (10% de la Rem. Básica), recobra un valor significativo, sin embargo al no incluirse el concepto de Bonificación Diferencial en la Boleta de Pago, no se considero dicha Bonificación, razón por la cual la servidora FLORES TEMOCHE MARLENE solicita su restitución

**SEPTIMO.-** Que, con Resolución de Alcaldía N° 130-2015-A/MPP se declara improcedente las solicitudes presentadas por los Sres. Arturo Santos Cruz y Wilberto Herrera García sobre el mismo pedido que efectúa la demandante y de los argumentos expuestos de su improcedencia según el considerando 7 indica que en el caso del administrado Arturo Santos Cruz se emitió el Informe N° 332-2016-ESC. UPT-OPER/MPP donde tampoco se acredita que se haya cumplido con los alcances del artículo 124 del D.S. N° 005-90-PCM que permite ser beneficiado con los alcances del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. ya que de lo expuesto no se precisa si ha asumido alguna jefatura por la cual puede ampararse su pedido, En el caso del administrado Sr Wilberto Herrera García se emitió el Informe N° 49-2016-ATJ-UR-OPER/MPP donde tampoco se acredita que se haya cumplido con los alcances del artículo 124° del D.S. N° 005-90-PCM que permite ser beneficiado con los alcances del artículo 53 del Decreto Legislativo N°

276, ya que de lo expuesto no se precisa si ha asumido alguna jefatura por la cual no puede ampararse su pedido

**OCTAVO.-** Que, la servidora Empleada Nombrada Sra. MARLENE MAXIMINA FLORES TEMOCHE, laboro por Servicios No Personales desde 1987 a 1990; por lo tanto, en dicho periodo no percibió el concepto remunerativo denominado Bonificación diferencial ni ocupó cargos directivos bajo el régimen del Dec.Leg276 resultando Improcedente su pedido, por lo que se recomienda remitir lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de continuar con el respectivo trámite.

Que, conforme a lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 259-2017-GAJ/MPP de fecha 24 de Febrero de 2017, señalando principalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** En primer lugar cabe resaltar que resulta reñido con el derecho cualquier intento de reconocer que mediante Pacto Colectivo se pueda establecer exigencias, requisitos y condiciones, por debajo de las ya reguladas mediante norma jurídica; así pues, el artículo 124° del D.S. N° 005-90-PCM exige claramente CINCO AÑOS de ejercicio en el cargo, para acceder a tal bonificación diferencial; por lo que, admitir la posibilidad de lo convenido mediante Pacto Colectivo, implica admitir el riesgo de que mañana más tarde trabajadores y entidad se faculten a acordar que el tiempo necesario para acceder a dicho derecho puede establecerse en el orden de los meses o de los días.

**SEGUNDO.-** Que, la recurrente no ha acreditado haber laborado en cargos directivos por el tiempo requerido por la mencionada norma; lo que no es óbice para que la administración, de oficio, determine el tiempo acumulado en dichos puestos; en este sentido con el informe N° 189-2017-OPER/MPP del 14 de febrero del 2017 la Oficina de Personal informa que la servidora no solo no percibió la Bonificación Diferencial en los años 1987 a 1990, sino que, además, tampoco se ha desempeñado en cargos directivos, afirmación que se considera suficiente para decidir la improcedencia de lo petitionado.

**TERCERO.-** Que, finalmente, en adición a los argumentos antes expuestos, se debe señalar que la improcedencia de lo solicitado es un corolario inevitable si se tiene en cuenta que el espíritu de las normas del artículo 6° y de la DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA de la LEY N° 30518, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2017, que transcribimos a continuación, es el de imponer una serie de medidas de austeridad, disciplina y calidad del gasto público en lo que se refiere al personal al servicio de los Gobiernos Locales y Regionales

**CUARTO.-** Que, la LEY N° 30518, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2017, ARTÍCULO 6. INGRESOS DEL PERSONAL, señala: Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

**QUINTO.-** Que, la Ley N° 30518, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2017, DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA, indica: Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

**SEXTO.-** Que, ante lo expuesto, dicha Gerencia de Asesoría OPINA que debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de bonificación diferencial solicitada por la señora Marlene Maximina Flores Temoche, según expediente 54457 de fecha 04 de Noviembre de 2016.



Que, la Oficina de Personal, ante lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 528-2017-OPER/MPP de fecha 25/05/2017 recomendando que se expida lo actuado a la Oficina de Secretaria General a fin de que emita la respectiva resolución de alcaldía.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 29 de Mayo de 2017, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por Doña **MARLENE MAXIMINA FLORES TEMOCHE** – servidora municipal, mediante Expediente N° 0054457 de fecha 04 de Noviembre de 2016, relacionado a Sinceramiento de artículo de la Bonificación Diferencial por Condición de Trabajo de acuerdo 10% de la Remuneración Básica, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a la interesada y **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE, Y ARCHÍVESE.**

Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE